

V., C.H. c/ F., H. D. s/ Incidente de hecho nuevo y nulidad

Libro de Acuerdos N° 57, F° 3541/3545, N° 939. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunidos los señores jueces del Superior Tribunal de Justicia, doctores Clara De Langhe de Falcone, José Manuel del Campo, María Silvia Bernal, Sergio Marcelo Jeneffes, y el señor juez del Tribunal en lo Criminal, Dr. Mario Ramón Puig, por habilitación y bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. N° 10.242/13, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° C-4785/13 (Sala II Tribunal del Trabajo) Incidente de hecho nuevo y nulidad: V., C.H. c/ F., H. D.", del cual,

La Dra. de Falcone, dijo:

El Tribunal del Trabajo desestimó el incidente de hecho nuevo y nulidad planteado por el apoderado de la demandada, a la par que admitió el reclamo ante el cuerpo efectuado por la contraria dejando sin efecto la prueba pericial caligráfica. Impuso las costas al vencido y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

La parte accionada incidentista denunció que la firma inserta en el escrito agregado a fojas 23/25 de la causa principal no pertenece al apoderado de la actora, Dr. H.G.P.; sostuvo que tomó conocimiento a raíz del resultado de la pericia caligráfica que se practicó en el respectivo escrito y que siendo que esa presentación carece de firma del letrado imputó de nulidad todo el iter procesal cumplido a partir de fojas 23/25, en base a la falsedad alegada.

Al responder el traslado el Dr. H.G.P. reconoció como propia la firma destacando que ella no siempre es exactamente igual y que la pericial caligráfica sólo resulta procedente cuando la parte que debe reconocer el documento, no lo hace.

En su argumentación el Tribunal de grado analizó las disposiciones contenidas en los artículos 1014 y 1028 del Código Civil y citó además el criterio de este Superior Tribunal de Justicia sostenido en caso similar.

Disconforme, el Dr. G.E.F. en representación de H.D.F. interpuso recurso de inconstitucionalidad a fojas 7/12.

Como primer agravio alega que el Tribunal de grado excedió los límites de su competencia y dictó pronunciamiento definitivo sobre materia que no le fue puesta a consideración. Sostiene que el Tribunal en pleno debe resolver la reclamación ante el cuerpo sobre la decisión de presidencia del trámite de designar a un perito calígrafo para que realice la pericial caligráfica y que sin embargo, se pronunció sobre el fondo omitiendo proveer la prueba ofrecida.

Alega que se ha conculcado el debido proceso y el derecho de defensa en juicio porque no se cumplió con lo previsto en el artículo 209 del rito que manda a que el juez adopte todas las medidas necesarias para que la prueba ofrecida se produzca en una sola audiencia; además entiende que debió pronunciarse respecto de la pericial caligráfica que se acompañó con el incidente porque ni siquiera fue observada o impugnada por las partes.

Se queja en segundo lugar porque considera arbitrario el fundamento que brinda el sentenciante acerca de que no mandó producir la prueba caligráfica porque el letrado reconoció la firma como de su puño y letra. Aduce que la ratificación no se llevó a cabo como está previsto en el artículo 133 del código procesal civil y que es presupuesto necesario conforme a esa disposición que la ratificación se efectúe ante el Juez o Secretario, y que en el caso se trata de una firma impuesta sin esa intervención, constituyendo una simple manifestación unilateral sin control judicial y carente de sustento legal y fáctico.

Insiste en que no puede desconocerse ni dejar de valorar la pericial caligráfica que se adjuntó a la demanda de nulidad y de la que surge que la firma "es una falsificación por imitación" (sic).

El Tribunal, dice la parte recurrente, confunde los institutos a los que refieren las normas que se aplicaron (artículos 1014 y 1028 del Código Civil) que tratan el reconocimiento judicial de firma impuesta por una persona, incluso por iniciales, con el de ratificación de firma que establece el ya mencionado artículo 133 del Código Procesal Civil.

Vuelve a dirigir su queja a la desestimación de la producción de una nueva prueba pericial caligráfica, transgrediendo el artículo 29 de la Carta Magna Provincial.

Como tercer agravio sostiene arbitrariedad también en cuanto se interpreta que se ha solicitado la declaración de nulidad “por la nulidad misma”. Argumenta que el planteo se efectuó para sustentar la defensa de prescripción de la acción al ser nulos –como asevera– los actos posteriores a la presentación cuya firma desconoce así como dicha presentación, ello haría procedente la defensa de prescripción porque no se habría interrumpido el plazo.

Finaliza expresando que la conclusión de la pericia determina la invalidez e ineficacia del escrito de demanda de fojas 23/25 de los autos principales; que al carecer de firma es un instrumento público nulo de nulidad absoluta, sin relevancia jurídica y a la vez constituye un acto fraudulento de acuerdo a las normas de los artículos 179 a 183 del código procesal civil; que ello es así porque carece de los requisitos exigidos para la obtención de su fin (artículo 179 del rito); que su parte no dio lugar a que se produjera la nulidad y no fue consentida ni expresa ni tácitamente.

Pide en suma, se revoque la sentencia cuestionada declarándose la nulidad del instrumento atacado así como del procedimiento; en su caso, se mande producir la prueba pericial caligráfica ofrecida en la demanda incidental.

Al responder el traslado, el Dr. H.G.P., en nombre y representación de C.R. y por sus propios derechos, a fojas 18/23 de esta causa, se opuso a la procedencia del recurso ratificando como propia “la firma inserta en el escrito de demanda cautelar que obra a fojas 25 y vuelta del Expte. N° B-275.419” (sic). A las demás consideraciones remito y tengo por reproducidas aquí para abreviar.

El señor Fiscal General se expidió a fojas 35/36 opinando que debe desestimarse la vía procesal extraordinaria propuesta.

Con el llamado de autos, la causa está para resolver.

Entrando al análisis del caso traído a estudio y decisión entiendo que asiste razón a la parte recurrente.

En efecto, ante todo estimo necesario pronunciarme acerca de la oportunidad del planteo de la parte demandada nulidicente, en tanto la contraria así con el Ministerio Público Fiscal, le achacan haberlo efectuado en forma extemporánea.

La accionada en el principal, dedujo el incidente de nulidad afirmando que recién tomó conocimiento de la causal cuando se le entregó la pericial caligráfica que encomendó a un experto en la materia.

A mi juicio para determinar si es temporánea, o no, la denuncia de nulidad resulta necesario poner el eje de la discusión en la circunstancia que la demanda cuya firma del letrado se cuestiona es la que dio inicio y motorizó la medida cautelar dispuesta, y que se encuentra actualmente vigente atento a que en ella se ordenó el embargo de un inmueble así como de varios automotores (camiones).

En consecuencia, es de fundamental importancia determinar la validez o no de dicha demanda pues es la que sustenta la medida de aseguramiento de bienes establecida en contra de la accionada.

Esa circunstancia habilita la vía incidental de nulidad planteada por el perjudicado con la medida, de tal modo, el planteo se encuentra en término pues el expediente de la medida cautelar está plenamente vigente, asegurando las resultas del juicio principal.

Ahora bien y de todas maneras considero que estamos frente a una cuestión vinculada al orden público pues no puede pasarse por alto que existe la presunción de la existencia de falta de autenticidad de la firma atento la pericial caligráfica acompañada con la denuncia de nulidad. Entonces, pese al reconocimiento y ratificación de la firma por parte del letrado signatario, no es posible aceptar la existencia de alguna duda acerca de la autenticidad de la firma en un escrito agregado a un expediente.

Si el letrado cuya firma ha sido cuestionada la reconoce como de su puño y letra y asevera que fue él quien firmó el escrito de demanda (cautelar), en nada puede agraviarlo la realización de la pericial caligráfica ofrecida por la parte contraria nulidicente, pues siendo así habrá de confirmar su propia afirmación sobre que la firma le pertenece.

Los principios que enmarcan nuestro derecho procesal imponen a las partes el deber de ser veraces y proceder de buena fe; y ellas deben además conducirse con probidad y lealtad en el debate, siendo obligación de los Jueces velar por el cumplimiento de ese comportamiento llevando a cabo lo necesario para prevenir una actitud inadecuada, o, bien, sancionando las faltas que se cometan. Les ha sido impuesto por nuestro ordenamiento ritual, además y a todos los que intervienen en el proceso, evitar cometer actos que de algún modo afecten el buen orden del proceso o la majestad de la justicia.

También atribuye a los abogados en el desempeño de su función, prestar su asistencia como colaborador del órgano jurisdiccional y en servicio de la justicia, debiendo actuar con lealtad y buena fe.

Así lo establecen tanto el principio de probidad como el de buen orden y esa es la manera en que ha sido concebida la función de los abogados (artículos 8 y 9 y 72 del rito civil).

“La finalidad de las partes es ‘tener razón’; la finalidad del proceso es ‘dar la razón a quien la tenga’. En las dos fórmulas, voluntariamente sencillas está la antítesis entre el interés interno y el interés externo: ‘que se de la razón a quien la tenga’, no es un interés de las partes sino un interés ‘de la sociedad entera’. Por tanto, no es el proceso quien sirve a las partes, sino las partes al proceso...” (Notas del codificador citando al profesor Francesco Canelutti, Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, Ediciones Noroeste Argentino 2000, páginas 32/33).

Es que como bien ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante según lo dispone el artículo 1012 del Código Civil (Fallos 307/859) y que “es condición esencial de los escritos judiciales que contengan las firmas de las partes o de sus representantes” (Fallos 320:319; doctrina de Fallos 246:279).

Conforme a lo expuesto, no advierto obstáculo alguno que se provea favorablemente a la prueba pericial caligráfica ofrecida, a fin de resolver el pedido de nulidad efectuado por la parte accionada pues ello en modo alguno vulnera el derecho de las partes, antes bien, aboga por el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad real, que no es más que uno de los propósitos elementales del proceso.

Esto es así, porque en tanto se considere a la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, "se deriva la necesidad técnica de dar al juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para deber considerar técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el juez asiste como espectador impasible, y acaso impotente, como si fuese un árbitro de un campo de deportes que se limita a señalar los puntos y a controlar la observación de las reglas del juego en una lucha que compromete, por el contrario, directamente la más celosa y la más alta función y responsabilidad del Estado" (Piero Calamandrei, Instituciones..., traducción de Sentís Melendo, citado por Guillermo Snopek, idem referencia anterior).

Como corolario de todo lo expresado hasta aquí, considero que dado que se encuentra en discusión uno de los requisitos de existencia de los instrumentos privados y públicos, -en el caso, la firma del letrado apoderado de la actora- habiéndose puesto en duda su autenticidad, el decisorio que deniega la producción de la prueba para fijar la certeza sobre su validez constituye un acto jurisdiccional arbitrario e ilegal porque transgrede los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En consecuencia, propongo admitir el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. G.E.F., en representación de H.D.F., y en su mérito que la sentencia cuestionada sea revocada para mandar a producir la prueba caligráfica ofrecida en el incidente de nulidad articulado por la parte demandada en el juicio principal. Las costas debe cargarlas la recurrida vencida según está dispuesto en el artículo 102 del Código Procesal Civil y la regulación de los honorarios profesionales procede diferirla hasta que se la practique en la instancia anterior y se pueda aplicar el artículo 11 y sus concordantes de la ley arancelaria local.

Así voto.

Los Dres. del Campo y Bernal adhieren al voto de la Dra. de Falcone.

El Dr. Jenefes, dijo:

Adhiero a los fundamentos expuestos en el voto emitido por la Dra. De Langhe de Falcone para hacer lugar al recurso, revocar la sentencia del 1º de octubre de 2013 y mandar a producir la prueba caligráfica pertinente.

En esta oportunidad habiendo analizado nuevamente la álgida problemática que presenta el tema a la luz de los principios constitucionales enunciados en el voto de la Presidente de trámite, opino que el decisorio atacado en tanto deniega la producción de la pericial caligráfica respecto de la firma inserta en el escrito de fs. 25 del Expte. B-275419/12, por no pertenecer –según lo denuncia el peticionante de la nulidad- al Dr. H.G.P., resulta arbitraria. Es que, en caso de tratarse de una firma falsa, el reconocimiento de la misma no deviene convalidante del acto, toda vez que el escrito al tiempo de ser presentado carecía de un elemento esencial válido. En definitiva, la autenticidad del escrito y la expresión de voluntad de estar con lo expuesto, deben quedar establecidas por la firma que las exterioriza y no quedar librada a una posterior manifestación del interesado.

Tal es mi voto.

El Dr. Puig, adhiere al voto de la Dra. de Falcone.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Resuelve:

1º) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el Dr. G.E.F., en representación de H.D.F., y en su mérito revocar la sentencia del 1º de octubre de 2013 para mandar a producir la prueba caligráfica ofrecida en el incidente de nulidad articulado por la parte demandada en el juicio principal.

2º) Imponer las costas a la recurrida vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales.

3º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone; Dr. José Manuel del Campo; Dra. María Silvia Bernal; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Mario Ramón Puig (Habilitado).

Ante mí: Dra. Constanza María López Iriarte – Secretaria Relatora.